

Secretaria 31-08-20

Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva, promovida por QUIRITRAUMA DEL CARIBE SAS Contra MEDIMAS EPS. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta y uno (31) de agosto de 2020

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	QUIRUTRAUMA DEL CARIBE SAS
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
RADICADO	47 053 40 89 001 2020 00129 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, promovida a través de apoderado judicial por QUIRITRAUMA DEL CARIBE Contra MEDIMAS EPS, una vez subsanada la misma, la cual se presenta para el cobro teniendo como título valor facturas.

CONSIDERACIONES

Al efectuar el análisis correspondiente de esta solicitud, se observa que efectivamente el apoderado judicial de la sociedad demandante JOSE DE LOS REYES LOPEZ GONZALEZ, subsana de conformidad a lo ordenado en el auto precedente, sin embargo, al analizar en detalle las facturas aportadas como título se observa que las mismas, no cumplen los requisitos exigidos por el Código de Comercio, para su ejecución.

Tenemos que el art. 772 del C. Co., enseña que:

"La Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

En cuanto a la aceptación de la factura, el art 773, establece:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)"
Subraya fuera del texto.

Para que la factura sea exigible debe reunir unos requisitos, señalados en el art.774 del C.co. a saber:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)".

Ahora bien, de las facturas aportadas como título valor, a la presente demanda ejecutiva, tenemos que las mismas no cumplen con el requisito de la aceptación, pues no se observa, ni en el cuerpo de las mismas, ni en escrito separado aceptación alguna por parte del obligado, como tampoco figuran firmadas por el emisor. De conformidad con lo establecido en el art. 772 -773 del C.Co.

De la misma manera, no se evidencia constancia alguna del recibo de de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso. El espacio para tal fin, se observa en blanco. Art. 773 del C.Co.

En la misma línea de carencias, tenemos que las facturas aportadas, no cuentan con fecha de recibo, que debió contener la indicación del nombre, identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla. Requisito sin el cual, de conformidad a lo señalado el art. 774, transcrito anteriormente, las facturas aportadas no tienen el carácter de título valor, pues para gozar del mismo, deben reunirse la totalidad de los requisitos enunciados.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, contra MEDIMAS EPS, al no reunir las facturas aportadas como título valor, las condiciones para su exigibilidad; Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por QUIRUITRAUMAS DEL CARIBE SAS Contra MEDIMAS EPS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 017, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 01 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria